

Identificación de la Norma : LEY-19853
Fecha de Publicación : 11.02.2003
Fecha de Promulgación : 20.01.2003
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

CREA UNA BONIFICACION A LA CONTRATACION DE MANO DE OBRA
EN LAS REGIONES I, XI, XII Y PROVINCIAS DE CHILOE Y
PALENA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Establécese, a partir del 1º de
enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año
2006, para los empleadores actuales o futuros de la
Primera Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en
la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una
bonificación equivalente al porcentaje que dispone el
inciso siguiente, aplicado sobre la parte de las
remuneraciones imponibles que no exceda de \$147.000, que
ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo
permanente en la Región o provincia respectiva. A contar
del año 2004, dicha cantidad se reajustará el día 1º de
enero de cada año, de acuerdo con la variación del
Índice de Precios al Consumidor que se proyecte para
dicha anualidad según informe emitido al efecto por el
Banco Central de Chile.

El porcentaje a que se refiere el inciso anterior
para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, será de un 17%.

Este beneficio será incompatible con el que
establece el artículo 14 de la ley N° 18.392 respecto de
esta misma materia, debiendo optar el empleador por uno
u otro, dentro del plazo de doce meses de publicada la
presente ley. Si el empleador no ejerce dicha opción
dentro de plazo, se entenderá que opta por el beneficio
del artículo 14 de la ley N° 18.392. En ningún caso un
empleador podrá recibir ambos beneficios
simultáneamente. El ejercicio de la opción deberá ser
informado a la Tesorería Regional respectiva.

Se exceptuarán de esta bonificación aquellas
personas contratadas en calidad de trabajadores de casas
particulares. Asimismo, se excluirán de este beneficio
el Sector Público, la Grande y Mediana Minería del Cobre
y del Hierro, las empresas en que el Estado o sus
empresas tengan aporte o representación superior al 30%,
las empresas mineras que tengan contratados, directa o
indirectamente, más de cien trabajadores cada una, las
empresas bancarias, las sociedades financieras, las
empresas de seguros, las empresas que se dediquen a la
pesca reductiva, las administradoras de fondos de
pensiones, las instituciones de salud previsual, las
casas de cambio, las empresas corredoras de seguros, los
empleadores que perciban bonificación del decreto ley N°
701, de 1974, y los profesionales y trabajadores
independientes. En caso de personas contratadas por más
de un empleador, el beneficio podrá ejercerse sólo

respecto de uno de ellos, que corresponderá, en caso de discrepancia, al de mayor antigüedad en el vínculo laboral.

La bonificación se pagará a través del Servicio de Tesorerías, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 18.768.

Artículo 2°.- La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que incurran en falta de cumplimiento oportuno de los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, perderán sólo el beneficio correspondiente al mes en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquéllos.

El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el beneficio establecido en esta ley.

Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, la obtención de la bonificación de que trata este artículo ejecutada a través de la inclusión en planillas de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

La fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de medios magnéticos.

Artículo 3°.- Deróganse todas las normas anteriores a la presente ley relativas a la bonificación a la mano de obra en las provincias y regiones referidas en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Facúltase al Tesorero General de la República para dictar las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación del beneficio que establece la presente ley."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de enero de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para un conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi,
Subsecretaria de Hacienda.